

Pueblos originarios, territorio e identidades en movimiento: una historia de despojo y resistencia en Colombia¹⁵

Franco Ceballos Rosero¹⁶
Lizeth Carolina Pérez¹⁷
Adriana Marcela Benavides¹⁸
Melissa Vivas Rodríguez¹⁹
Deissy Alexandra Estrada²⁰

Resumen

A mediados del siglo XX, los resguardos y cabildos de los pueblos originarios que rodeaban la ciudad de San Juan de Pasto fueron suprimidos por el Estado colombiano, siguiendo lo presupuestado

¹⁵ Texto derivado de los proyectos de investigación 1) El agua y los conflictos ambientales como fuentes materiales de derechos alternativos en los corregimientos de Jenoy, Mocondino y La Laguna del municipio de Pasto 2013- 2014; 2) Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Colombia: Aproximaciones a la Constitución Política desde la perspectiva jurídica y política del pueblo originario Quillasinga de Mocondino en San Juan de Pasto 2015-2016, financiados por el Comité Nacional para el Desarrollo de la Investigación CONADI de la Universidad Cooperativa de Colombia; y 3) Antecedentes históricos y jurídicos de la disolución y reestructuración de los resguardos Quillasingas de Jenoy y Mocondino en la ciudad de Pasto 2013-2014, financiado por COLCIENCIAS.

¹⁶ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: franco.cebaltosr@campusucc.edu.co

¹⁷ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: lizeth.perez@campusucc.edu.co

¹⁸ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: adriana.benavidesg@campusucc.edu.co

¹⁹ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: melissa.vivas@campusucc.edu.co

²⁰ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: deissy.estrada@campusucc.edu.co

en las leyes 89 de 1890, 19 de 1927 y otras. Esos pueblos y territorios, que dejaron de ser considerados indígenas mediante actos administrativos del Ministerio de la Economía Nacional (más tarde de Agricultura), permanecieron adormecidos jurídico-políticamente hasta que por diversas razones vitales en el siglo XXI, y bajo una nueva coyuntura jurídico-política, renacieron de las cenizas a las que fueron reducidos, presentando desafíos que incluyen la reconfiguración territorial y de las relaciones de poder campo-ciudad, a la vez que traen una redefinición de la identidad indígena (hoy aparejada con el discurso de los derechos de la naturaleza), ya que los procesos de blanqueamiento han hecho difusa la frontera entre indígenas, campesinos y periurbanos.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, despojo, identidad, Pasto-Colombia, pueblos originarios, reindigenización, territorio.

Original peoples, territory and identities in motion: a history of defeat and resistance in Colombia

Abstract

A mid-twentieth century the reserve and councils of indigenous peoples around the city of Pasto were suppressed by the Colombian government following the laws 89 of 1890, 19 of 1927 and others. These peoples and territories, which were no longer considered indigenous by administrative acts of the Ministry of National Economy (later of Agriculture), remained

dormant legal and politically until for several vital reasons in the XXI century, and under a new juridical situation policy, reborn from the ashes to which they were reduced, presenting challenges including territorial reconfiguration and power relations field-city, while bringing a redefinition of indigenous identity (now coupled with the discourse of rights nature) as bleaching processes have made diffuse, the border between indigenous, peasant and outlying.

Key words: rights of nature, dispossession, identity, Pasto-Colombia, indigenous peoples, re-indigenization, territory.

Introducción

Desde el principio Colombia ha sido equívoca con sus políticas hacia los pueblos originarios, obligándolos a integrarse a la nación colombiana mediante estrategias de blanqueamiento, en una primera etapa que puede catalogarse como reduccionista e integracionista hasta 1991²¹, y en una segunda etapa mediante una inclusión constitucional multiétnica y pluricultural limitada y abandonada por el Estado en materia legislativa desde su nacimiento en asuntos fundamentales como el Territorio y La Consulta Previa, hoy protegida solo por vía jurisprudencial²².

²¹ A pesar de la existencia de una cierta continuidad histórica en el territorio que hoy ocupa Colombia, desde antes de 1810 con el Virreinato, solo en 1886 se funda la República de Colombia, alrededor de una idea de nación en torno del cristianismo católico y las “noblezas” locales en los términos en que lo aborda Dumer Mamián, en el caso de la antigua provincia de Pasto. Colombia, como tal, entre 1886 y 1991, fue un Estado que intentó asimilar a los pueblos originarios como parte de la nación, y a partir de 1991 practica una inclusión político-jurídica a medio camino entre el respeto y nuevas estrategias integracionistas. Sobre el particular consultar *Políticas de la etnicidad: identidad, estado y modernidad* (Gross, 2012).

²² Sobre este punto cabe señalar que, pese a lo prioritario de tener una Ley de

Estas dos etapas, pese a obedecer a políticas distintas, han llevado de una u otra forma a los pueblos originarios a formar parte de la nación Colombia, asimilándolos o haciéndolos parte de su estructura estatal, introduciendo en ellos los vicios que aquejan a la nación como la corrupción y el clientelismo con la llegada de los recursos económicos²³. Sobre esto último, Lorenzo Muelas (ex-constituyente) y otros líderes indígenas han sido enfáticos al afirmar que la llegada de la Constitución Política de 1991 desencadenó una transformación equívoca para los pueblos originarios, pasando de ser pueblos, territorios y organizaciones resistentes y en cierta medida al margen de la nación y Estado colombiano, a ser entidades territoriales que administran recursos económicos y poder dentro del mismo, con consecuentes luchas internas que terminaron debilitando al movimiento indígena como conjunto político alternativo, autónomo y coherente (Muelas, 2008; Vasco, 2011)²⁴, en muchos casos doblando sus resistencias frente al Estado²⁵.

Ordenamiento Territorial para Colombia, según lo ordenado por la Constitución Política, solo en el año 2011 se expidió la Ley 1454 sobre la materia, dejando por fuera del espectro lo relacionado con los Territorios Indígenas tal y cómo lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de control constitucional C-617 de 2015, que avaló la constitucionalidad del Decreto 1953 de 2014, que transitoriamente regula la entrada en funcionamiento de los Territorios Indígenas hasta tanto se expida la Ley de Ordenamiento Territorial respectiva.

²³ Constitución Política Artículo 286, son **entidades territoriales** los departamentos, los distritos, los municipios y los **territorios indígenas** [...]; Artículo 287, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. **Gobernarse por autoridades propias**; 2. Ejercer las competencias que les correspondan; 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4. **Participar en las rentas nacionales**.

²⁴ De igual opinión son algunos los solidarios que acompañaron las luchas indígenas en el suroccidente colombiano, como Dumer Mamián, Luis Guillermo Vasco y Álvaro César Velasco.

²⁵ Ejemplo de esto es un documento conocido como Certificado de Existencia y

La otra cara de la moneda que desencadenó el cambio constitucional de 1991 mostró que, pese a lo antedicho, con una Constitución Política de carácter pluriétnica y multicultural, fue posible que muchos pueblos originarios asimilados por el Estado y la Nación colombiana durante el siglo XX en la etapa reduccionista e integracionista de su historia (Perugache, 2014; Mayorga, 2015), encontraron estrategias de renacimiento y supervivencia, reforzadas con la incorporación del Convenio 169 de la OIT al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 21 de 1991, ampliando el alcance en la protección constitucional de los derechos de los Pueblos Originarios a través del llamado bloque de constitucionalidad (Artículo 93), que hace que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos prevalezcan en el orden interno, siendo además sus horizontes de interpretación. Hoy existen muchos más pueblos originarios que en 1991, pero su influencia en la política nacional ha decaído por los episodios de corrupción, clientelismos y lugares comunes erróneos magnificados por los medios masivos de comunicación.

Muchos de esos pueblos, resurgidos literalmente de las cenizas por diversas razones vitales asociadas a la defensa de sus

Representación de Resguardos y/o comunidades, expedido por el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, comúnmente conocido como el reconocimiento. Este documento, en forma de resolución, registra ante el Estado colombiano a una comunidad indígena y/o sus Autoridades Propias para lo pertinente dentro de esa relación política y jurídica. Es un trámite de registro que tiene alcance de derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), y aunque este no da autoridad ni estatus legal a una comunidad indígena como sí lo hace lo establecido en los artículos 3 de la Ley 89 de 1890 y 1 de la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano en todos sus niveles lo exige para comprobar que se encuentran ante indígenas. Curiosamente ese documento, regulado por actos administrativos del Ministerio del Interior, ha sido aceptado por gran parte de los pueblos originarios como requisito para reconocer legalmente a una comunidad.

territorios frente a cambios introducidos por la expansión urbana y el desarrollo, convirtieron el ser indígena en una suerte de esencialismo estratégico en sus litigios frente al Estado y los particulares (Spivak, 1998). Lo indígena, frente al progreso en sus distintos niveles, se ha convertido en una estrategia política de defensa de comunidades campesinas con pasado indígena, llevando las discusiones sobre explotación de recursos naturales o el paso de carreteras a un nivel donde el Estado y los particulares tienen menos herramientas jurídicas de acción.

En un trabajo de largo aliento, el presente documento presenta un panorama general de los antecedentes históricos y jurídicos de la disolución y reestructuración de los resguardos indígenas de los entornos de la ciudad de Pasto como una historia de despojo territorial e identitario sistemático adelantado por el Estado colombiano, finalizando con un abordaje de los retos y desafíos que presenta el despertar de esos pueblos, tales como la reconfiguración territorial, jurídica y política, a la vez que la (re) construcción de identidades y memorias en movimiento, que intentan sostener un delgado hilo que los ata a un pasado milenario cada vez más difuso, como el presente y el futuro, en el que discursos como los de los derechos de la naturaleza y el buen vivir encuentran un lugar en la historia.

La disolución de los Resguardos Quillasingas: el despojo institucional

Hacia mediados del siglo XX, el Estado colombiano por intermedio del Ministerio de la Economía Nacional, más tarde denominado como de Agricultura, se encargó de adelantar

procesos tendientes a disolver los resguardos indígenas de origen colonial y suprimir los cabildos existentes en los entornos de la ciudad de San Juan de Pasto dentro de una política nacional, dando cumplimiento a la Ley 89 de 1890 que pretendió “civilizar” a los indígenas, considerados salvajes y a quienes no podía aplicárseles las leyes ordinarias²⁶.

Mi papá abuelo contaba que hubo un tiempo donde empezaron a llegar abogados venidos desde Bogotá a convencerlos de que era mejor tener propiedad colectiva y que los resguardos y cabildos debían acabarse, como se acabaron por culpa de algunos mayores que se dejaron convencer de las palabrerías del gobierno y sus leguleyos. Él siempre sospechó de las intenciones de los abogados que llegaron, por eso escondió la vara de justicia mayor del Cabildo de antes debajo de un árbol de guanto para que jamás fuera encontrada por los avivatos. ¿Conoce el guanto, profe? ¿No? Lo llaman borrachero, también, o floripondio. El guanto es un árbol poderoso, según los antiguos, ya que siempre ha servido de protección contra las malas energías. Por eso ha de haber sido que el mayor enterró la vara de justicia mayor debajo de ese árbol que ve en la entrada.

²⁶ Ley 89 de 1890. Artículo 1º. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas. Artículo 30. Para efectuar la división de los terrenos que aquí se trata es necesario: 1.º Que el padrón o lista a que se refiere el artículo siguiente se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el Gobernador del departamento respectivo; y 2.º Que la participación, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo o voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas, cuyos nombres figuren en la lista o padrón aprobado. Artículo 39. Hecha la división de los terrenos de Resguardo, cesarían las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

Esa labor, en un principio encomendada a los departamentos y mediante un procedimiento judicial con el que debían estar de acuerdo la mayoría absoluta de los indígenas del resguardo a repartir, pasó a manos del gobierno central mediante la Ley 19 de 1927²⁷, que estableció procedimientos administrativos para la disolución de los resguardos indígenas, en los que ya no fue necesaria la concurrencia de la totalidad de los indígenas para proceder al repartimiento, presentándose, como se colige a primera vista, una disminución de las garantías jurídicas otorgadas por la Ley 89 de 1890 sobre esta materia. En el cumplimiento de esta labor, las Comisiones Paridoras Especiales de las que trató la Ley 19 de 1927, y con base en el Decreto Legislativo 1421 de 1940²⁸, encontraron una situación común en los resguardos indígenas de los entornos de la ciudad de Pasto: la no existencia de títulos de origen colonial que acreditara la propiedad colectiva de los indígenas sobre sus resguardos, razón por la cual, las Comisiones Repartidoras encontraron un camino expedito para desaparecer estas propiedades colectivas, declarándolas inexistentes, pese a que en muchos casos estos pueblos y territorios indígenas, ante esta carencia, habían procedido, según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 89 de 1890²⁹, reconstruyendo sus títulos, los que pese a ser anexados a

²⁷ Ley 19 de 1927. Artículo 1º La división de terrenos de resguardos de indígenas se efectuará por Comisiones especiales a cargo de la Nación. Cada Comisión se compondrá de un abogado, un ingeniero y un práctico conocedor del resguardo, de reputada honradez e idoneidad, nombrados por el Gobernador del departamento.

²⁸ Decreto 1421 de 1940. Artículo 14. El Ministerio de la Economía Nacional declarará, previo el correspondiente estudio, si un Resguardo existe o ha dejado de existir, de acuerdo con las leyes que rigen estas instituciones. La respectiva providencia administrativa tendrá fuerza obligatoria mientras no sea rectificadas por medio de sentencia judicial ejecutoriada.

²⁹ Ley 89 de 1890. Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad de sus títulos

los expedientes de disolución, fueron abiertamente desconocidos por el Estado colombiano.

Los mayores sabían decir que todos los títulos de resguardo fueron desaparecidos por el Estado y los hacendados, que estaban interesados en que nuestros resguardos fueran repartidos entre los comuneros para apoderarse de ellos mediante compras. Incluso mi papá abuelo sabía decir que hasta la mala suerte estuvo presente, pues cuenta que una vez unos mayores de los Pastos tuvieron que ocultar el título del resguardo en la marranera cuando llegaron los conservadores, y que los puercos se comieron el documento.

Este proceder tuvo su sustento en las ideas de que la propiedad colectiva que mantenían los indígenas desde tiempos remotos era un obstáculo para el desarrollo y progreso del país, tal y como se colige de los distintos expedientes de disolución que reposan en el Archivo Histórico Nacional, razón por la cual estos procesos fueron vistos con cierto beneplácito por la sociedad nacional, que miraba complacida como de la noche a la mañana los indígenas desaparecían de la vida jurídica y política de Colombia convertidos en ciudadanos, colonos y propietarios (Perugache, 2014)³⁰.

por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

³⁰ Fragmento de la exposición de motivos de la Ley 19 de 1927: El problema de comunidad es desastroso para una raza indolente, rutinaria y desprovista de toda iniciativa. El de la

Un ejemplo de esto es la Resolución N.º 12 de 1948 del Ministerio de la Economía Nacional que disolvió el Resguardo de Mocondino:

Los indígenas del resguardo de Mocondino, en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, han solicitado en repetidas ocasiones que, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 19 de 1927 y el Decreto Legislativo 1421 de 1940, [se] proceda a declarar la extinción del dicho resguardo para poder solicitar cada parcelista la adjudicación definitiva de las parcelas que desde tiempo atrás han venido ocupando y poseyendo sin interrupción alguna. Teniendo en cuenta tales solicitudes ha adelantado tendientes a obtener los medios de juicio suficientes para conocer la calidad jurídica del requerido resguardo, su situación de hecho, el número de componentes y posibles adjudicatarios, área de los terrenos explotados e incultos, datos estos que se han logrado y que aparecen en el informativo correspondiente. El resguardo de Mocondino no tiene títulos originarios que acrediten su constitución o nacimiento a la vida jurídica de acuerdos con las disposiciones de la ley 89 de 1890. Según los datos que obran en el informativo, el resguardo de Mocondino está formado por 256 habitantes, un cabildo compuesto de 7 miembros una escuela pública mixta y sus miembros hablan el idioma castellano, tiene un grado de cultura regular, y se hallan dedicado casi en su totalidad a la agricultura. De acuerdo con el artículo 14 del Decreto Ley #1421 de

propiedad individual estimula más al trabajador rural [...] Esta obra de liberación ofrece un doble aspecto: el de provecho para los indígenas, víctimas involuntarias de un régimen sedicente protector y de emancipación para los desdichados blancos que han tenido la desventura y mal acierto de levantar vivienda cerca de tan agresivos y despreciables propietarios. La República se sorprenderá cuando sepa de que es dueña en las mejores tierras del macizo andino [...] minas de oro, fuentes saladas, caleras bosques preciosísimos mantenidos hoy bajo las siete llaves por quienes son incapaces de beneficiarlos, se abrirán francos a la competencia nacional. (Ortiz, 1935).

1940, el Ministerio de la Economía Nacional está autorizado para declarar cuando un determinado Resguardo he dejado de existir o no, conviene analizar muy someramente en que situación jurídica se halla el resguardo de Mocondino, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: Para que una parcialidad tenga el carácter de tal es menester que posea los títulos originarios emanados de la Corona Española que comprueben su existencia legal, o en defectos la prueba que trata el artículo 12 de la Ley 89 de 1890. Pero como consta en el expediente y lo certifica el Notario Titular # 1 del circuito de Pasto “Revisado los libros protocolos de esta oficina no se encuentra el titulo originario de la Corona Española sobre transmisión del dominio de los terrenos del Resguardo de Mocondino, de este municipio, y a favor de la parcialidad nombrada”³¹. / No existiendo por esa causa la entidad jurídica “resguardo” por una parte, y estando por otra un número de personas establecidas con casa de habitación y cultivos de varias clases en los terrenos materia de esta providencia, como lo confirma el censo de la parcialidad, la situación de estos es la tierra baldía y la de aquellos la de colonos

³¹ En el expediente de la disolución del Resguardo de Mocondino que reposa en el Archivo Histórico Nacional (Caja: 265. Carpeta: 2523) se encuentra una comunicación del Ministerio de Industrias y Comercio, Departamento de Tierras, Sección de Colonización sin fecha visible pero con consecutivo N° 4637 en la que, frente a una solicitud de Eusebio Jojoa, presidente del Cabildo de Mocondino, para que se devuelva a los indígenas el Título de Resguardo, responde el señor Francisco Ruiz en su calidad de Secretario: “En respuesta a su atento oficio de 10 de junio último, remisorio del título constitutivo de ese Resguardo, me permito manifestarle que la devolución de ese título no es posible, por cuanto que el Ministerio lo necesita para formar la documentación de cada uno de los Resguardos de ese departamento. / Si el Cabildo llegare a necesitar otra copia de ese título, bien puede solicitarla a la Notaría 2ª de esa ciudad, fundándose en lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 89 de 1890”. Esta comunicación demuestra que el Estado colombiano tenía conocimiento pleno de la existencia del Título del Resguardo de Mocondino, y que, para omitir este documento en el proceso de disolución del resguardo, solicitó constancia de la no existencia de títulos de resguardo a la Notaría 1ª y no a la Notaría 2ª como debió hacerlo.

cultivadores en suelo de la nación. / Siendo así que el resguardo de indígenas de Mocondino no por tener sus títulos respectivos se encuentra en las mismas condiciones de los resguardos de Pandiaco, Catambuco, Pejendino, Santa Bárbara y Santa Bárbara de Anganoy es el caso, cómo se hará al final de la presente providencia, de decretar la extinción del resguardo en cuestión. En vista, pues de las consideraciones que anteceden el ministerio de la economía nacional, en uso de la autorización expresamente concedida por el artículo 14 del Decreto-Ley 1421 de 1.940 Resuelve: PRIMERO. –Declárese que el llamado ‘Resguardo de Mocondino’, situado en el municipio de PASTO, departamento de Nariño, carece de la titulación necesaria para tener la calidad de Resguardo de Indígenas y que, en consecuencia, sus terrenos no han salido del patrimonio del Estado. /SEGUNDO –Que los indígenas que componen la parcialidad de Mocondino, según los respectivos censos, tienen derecho a que se les adjudique la parte que tengan cultivada y ocupada con ganados. Y otro tanto del terreno adyacente inculto. Si acaso lo hubiere- en la forma establecida por las leyes vigentes sobre baldíos. (AGN. Fondo: Ministerio del Interior. Expediente de División Resguardo de Mocondino. Caja: 265. Carpeta: 2523).

La curiosa resolución, como muchas otras que desaparecieron los pueblos y resguardos indígenas de los entornos de la ciudad de Pasto, reconoce en el cuerpo de su texto la existencia de indígenas y sus territorios desde tiempos inmemoriales, aunque llevándolos hacia su desaparición por un tecnicismo jurídico relacionado con la ausencia de títulos de origen colonial que acreditaran la existencia de su calidad de indígenas y resguardos, asunto que va en contravía con la realidad.

Al final los mayores se dejaron derrotar por el gobierno, porque la corriente en contra era demasiado poderosa. La mayor parte del pueblo fue conquistado por las ideas del progreso, y como el Cabildo de esas épocas no colaboró, sino que andaba en rencillas particulares, quitando tierras y otorgándolas a los familiares y amigos, la cosa se puso fea y se acabó el gobierno propio. Por ahí usted y el profe Dumer nos hablaron de lo que se perdió por esa situación, y lo vemos grave, pero no tanto, ya que ahora algunos de nuestros hijos han retomado autoridades propias para defendernos de la ciudad que nos invade.

Hacia la primera mitad del siglo XX desaparecieron cerca de 21 comunidades indígenas con sus respectivos territorios del escenario jurídico y político: Mocondino, Jenoy, Obonuco, Anganoy, Pejendino, entre otros pueblos, fueron suprimidos hasta que la coyuntura constitucional y legal de 1991 permitió la reaparición de esas comunidades para resistir nuevas embestidas de la institucionalidad.

La reestructuración de los pueblos y territorios Quillasingas

Las circunstancias que permitieron la reaparición de los pueblos quillasingas de la ciudad de Pasto son variadas, pero todas están relacionadas con lo que se puede denominar genéricamente como emergencias vitales. A continuación, dos casos específicos:

Jenoy y los espíritus del volcán³²

El pueblo y territorio de Jenoy, desaparecido hacia 1950 por medio de la Resolución N.º 25 del Ministerio de Agricultura y Ganadería que declaró extinto su resguardo por supuestamente carecer de la titulación necesaria³³, reapareció en el año 2008 producto de la resistencia comunitaria frente a la amenaza legal de reubicación de la población humana asentada en las proximidades del volcán Galeras, que se adoptó mediante los Decretos 4106 de 2005 y 3105 de 2008, fundamentados en los estudios adelantados por el desaparecido INGEOMINAS, a raíz de la reactivación de la actividad sísmica del volcán³⁴. Situación que, pese a ser revertida

³² El texto del subtítulo antedicho hace parte del informe final del proyecto “Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Colombia: Aproximaciones a la Constitución Política desde la perspectiva jurídica y política del pueblo originario quillasinga de Mocondino en San Juan de Pasto”. A su vez, este texto alimentará un capítulo de un libro proyectado por el Grupo de Investigación La Minga de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia para el año 2017.

³³ Sobre el particular es conveniente aclarar que asumimos como propia la postura del investigador Fernando Mayorga, quien sostiene que la propiedad territorial indígena gozó de pleno reconocimiento legal durante la colonia y la república sin que existiera la necesidad de la expedición de un título específico traslativo del dominio (Mayorga, Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano, 2015).

³⁴ Decreto 4106 de 2005: Artículo 1º. Declárese la existencia de una situación de desastre de carácter Departamental en el departamento de Nariño, para los municipios de Pasto, Nariño y la Florida. Artículo 2º. Será de aplicación en los municipios señalados en el artículo anterior el régimen normativo especial para las situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del Decreto-Ley 919 de 1989 o la norma que lo adicione o modifique, así como lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 1909 de 1992 y demás disposiciones concordantes. Igualmente, se dará aplicación a las normas especiales en materia de vivienda. Artículo 3º. El Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres de Nariño presentará un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre declarada en el presente decreto, con la asesoría de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, que será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas que deban contribuir a su ejecución. **El Plan de Acción Específico deberá contemplar el cambio de uso del suelo por parte de las entidades competentes, para garantizar que el área de influencia del Volcán Galeras, no vuelva a ser habitada.** Dentro del plan específico se deben adoptar todas las medidas necesarias en materia de salud, vivienda

por el Artículo 92 de la Ley 1523 de 2012³⁵, fue revivida por la Corte Constitucional de Colombia mediante fallo de Tutela N.º 269 de 2015:

SEGUNDO- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el artículo 92 de la Ley 1523 de 2012 para el caso específico del Volcán Galeras. En este sentido, revivir la declaratoria de desastre sobre la zona de influencia del Volcán y habilitar los mecanismos jurídicos especiales de atención, coordinación y asignación presupuestaria que contempla la Ley 1523 de 2012.

Este proceso de reindigenización desencadenó una serie de reflexiones de sus comuneros y solidarios que les acompañaron en su resistencia sobre la relación de los Jenoyes con su territorio, desprendiéndose una concepción que, aunque relativamente nueva, retomó la sabiduría ancestral para ubicar a los humanos como parte integral de la tierra, de la que no desean salir, a la que se aferran con el espíritu. El volcán Galeras pasó de ser

y alimentación para poder atender a las familias evacuadas. Decreto 3905 de 2008 Artículo 1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer, a partir de los parámetros de gestión integral del riesgo y los postulados esenciales del Decreto Ley 919 de 1989, el alcance y los instrumentos necesarios para la atención de la situación de desastre declarada mediante Decreto 4106 de 2005, **todo a efecto de desarrollar y ejecutar un proceso de reasentamiento de la población ubicada en la Zona de Amenaza Volcánica Alta “ZAVA” del Volcán Galeras. / PARÁGRAFO.** Para efectos del presente decreto, se define **el reasentamiento como las acciones de reubicación de la población, el restablecimiento de su unidad habitacional, así como el desarrollo e implementación de los proyectos que permitirán compensar y mitigar los impactos negativos causados por el desplazamiento involuntario, con el fin de preservar en el nuevo territorio las condiciones sociales, económicas y productivas de los habitantes de la zona intervenida.**

³⁵ Ley 1523 de 2012. Artículo 92. Artículo transitorio: declaratorias anteriores. Todas las zonas del territorio nacional declaradas en situación de desastre o calamidad pública, cualquiera fuere su carácter, antes del 30 de noviembre de 2010, quedan en condiciones de retorno a la normalidad.

un accidente geográfico a convertirse nuevamente en el taita, un ser vivo susceptible de derechos como la vida en paz, que es recíproca con el ser humano:

Yo me acuerdo que, en el 92, más o menos, una serie de científicos subieron al volcán Galeras y lo molestaron queriendo meterse dentro de él. Por eso murieron, no sé cuántos científicos que no nos hicieron caso a las advertencias de nuestros mayores, que muy bien conocen el humor de nuestro Taita. Al volcán hay que respetarlo como a una persona mayor, porque tiene vida y es poderoso. Un sacudón del Galeras y nosotros desaparecemos, porque somos como hormigas para él. Por eso nosotros mantenemos una buena amistad con el Galeras; y más que eso, porque somos sus hijos: nos da agua, aire, tierra fría y caliente, medicinas, compañía y protección. Nosotros lo respetamos. Él nos respeta.

Y si bien el volcán Galeras es el primero de los seres naturales a los que se otorga una especie de personalidad, existen otros seres a los cuales se está mirando como parte integral del territorio de Jenoy y que el ser humano debe respetar, como el agua, las plantas, los espíritus e inclusive las rocas.

Eso que ustedes llaman los petroglifos es para nosotros el Mantel de la Vida, o de Piedra. Eso lo descubrió el profesor Romualdo Criollo, y fue como bendito, porque ahí atrasito llegó el Decreto 4106 que dijo que esto dizque era zona de desastre. Esa piedra se desencantó para darnos una oportunidad de vida aquí, como un regalo de los mayores. Usted se ha de acordar que en el año 2008

allí en el Mantel de Piedra fue la retoma de Autoridades Propias del Cabildo, y que allí está grabada la historia del Niño Rayo que nos contó Doña Pascuala³⁶.

Yo estoy convencido que el viejo Juan sabía algo de esa roca, porque dicen que Don Juanito se sabía meter por ahí a buscar plantas para sus remedios... Por algo ha de ver sido. El Mantel de la Vida es como un encanto, como un Santico aparecido para nuestro Derecho Mayor.



Figura 1. Los mayores de Jenoy en la posesión del Cabildo Indígena.

Foto: Franco Ceballos Rosero (2008).

³⁶ Cuenta la historia de los mayores de Jenoy que en los tiempos antiguos, cuando los indios estaban siendo esclavizados por los españoles, en la época de mayor incertidumbre, se desató una fuerte tormenta sobre Jenoy. Dicen que esa tormenta amenazaba con destruir el mundo, y que un rayo enorme cayó en el centro del pueblo. Los indígenas, que estaban escampándose de la lluvia en la plaza dizque oyeron entonces llorar un niño en el sitio donde había caído el rayo. Cuentan que los indígenas recogieron al niño, lo arrojaron y se lo llevaron a una casa, donde descubrieron que en el cuerpo del niño venía escrito una única cosa: que donde había caído el rayo el dueño era Jenoy, y que nadie de esa tierra debía salir de ella nunca.

Mocondino: la defensa del agua como derecho de la vida³⁷

El pueblo y territorio indígena de Mocondino fue desaparecido de la vida jurídica y política de Colombia mediante Resolución N.º 12 de enero de 1948, emanada por el Ministerio de la Economía Nacional por supuestamente carecer de los títulos coloniales que demostraran la existencia legal del resguardo³⁸. Sin embargo, pese a que jurídica y políticamente Mocondino dejó de existir

³⁷ El texto del subtítulo antedicho hace parte del informe final del proyecto “Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Colombia: Aproximaciones a la Constitución Política desde la perspectiva jurídica y política del pueblo originario quillasinga de Mocondino en San Juan de Pasto”. A su vez, este texto alimentará un capítulo de un libro proyectado por el Grupo de Investigación La Minga de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia para el año 2017.

³⁸ Aparte de la Resolución N.º 12 de 1948 del Ministerio de la Economía Nacional que disolvió el Resguardo de Mocondino y reposa en el Archivo General de la Nación: “**Los indígenas del resguardo de Mocondino**, en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, han solicitado en repetidas ocasiones que, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 19 de 1927 y el Decreto Legislativo 1421 de 1940, proceda a declarar la extinción del dicho resguardo para poder solicitar cada parcelista la adjudicación definitiva de **las parcelas que desde tiempo atrás han venido ocupando y poseyendo sin interrupción alguna**. Teniendo en cuenta tales solicitudes ha adelantado tendientes a obtener los medios de juicio suficientes para conocer la calidad jurídica del requerido resguardo, su situación de hecho, el número de componentes y posibles adjudicatarios, área de los terrenos explotados a incultos, datos estos que se han logrado y que aparecen en el informativo correspondiente. **El resguardo de Mocondino no tiene títulos originarios que acrediten su constitución o nacimiento a la vida jurídica de acuerdos con las disposiciones de la Ley 89 de 1890** [...] Resuelve: Primero. – **Declárese que el llamado Resguardo de Mocondino, situado en el municipio de PASTO, departamento de Nariño, carece de la titulación necesaria para tener la calidad de Resguardo de Indígenas y que, en consecuencia, sus terrenos no han salido del patrimonio del Estado**”. El argumento del Estado colombiano para disolver el Resguardo de Mocondino estriba en la supuesta **CARENCIA** de la titulación suficiente, la que justifica con una certificación expedida por la Notaría Primera de Pasto. Los mocondinos, pese a lo dicho en la Resolución de 1948, mantienen su título originario en la Escritura 412 de 1927 de la Notaría Segunda, hoy en el Archivo Histórico de la Universidad de Nariño. Si el argumento central para la disolución del Resguardo fue la carencia de la titulación necesaria, la existencia de la Escritura Pública 412 de 1927 de la Notaría Segunda de Pasto desvirtúa la antedicha Resolución, dejándola sin efecto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 89 de 1890, plenamente vigente.

como comunidad y territorio indígena, la memoria comunitaria se mantuvo viva en las prácticas comunitarias, reapareciendo frente a: 1) la expansión urbana de la ciudad de Pasto en el año 2012 ante la construcción de la vía panamericana perimetral de la ciudad por su territorio, transformando el mismo de manera violenta, y 2) los planes de la Alcaldía Municipal de Pasto para incidir en el manejo comunitario del acueducto propio (Ceballos F. , 2016).

Verá, mi profe, que hace sólo unos años la vida era distinta por aquí, sin carretera, sin barrios de invasión ni planes para apoderarse de nuestra agua. Mi papá, que en paz descansa, dizque sabía mandar a castigar a todos los comuneros que maltrataban los animales cuando había sido gobernador, no como ahora que todo es negocio y productividad, y los pobres animalitos se los martiriza de todas las formas. Eso porque como que había sido amigo-él nunca me lo contó, pero por ahí lo averigüé- de Don Juanito, el médico de Jenoy, que cuentan sabía irse a los bosques del Galeras a conversar con los animales. Pero esos eran otros tiempos, profe: hoy, aunque queramos la juventud no entiende, porque ni en el colegio o la escuela le enseñan las cosas que sabían enseñar los mayores de antes, que si era de poner a las bestias a trabajar, lo hacían pero trabajando parejo, parejo con ellas. Hoy los muchachos ya no escuchan, ya no obedecen, y lo que es peor, ya no se les puede decir nada, porque todo es considerado maltrato. Y todo por culpa de esas ideas dizque revolucionarias de otra educación. ¡Como si antes no hubiéramos estado mejor que ahora! (Ceballos, 2014, p. 170)

Ese despertar del ser indígena para Mocondino trajo aparejado un discurso de defensa del territorio frente a las dinámicas que lo miran como una cosa, susceptible de modificaciones y transformaciones, según los requerimientos de las dinámicas económicas.

Usted podrá decir lo que quiera, pero nosotros no creemos que desde Pasto nos puedan venir a imponer cosas sobre nuestro territorio ¿Qué pensarían ustedes si nosotros les vamos a decir a los pastusos cómo vivir, o que hacer con sus casas? Primero pasaron la perimetral y ahora vea todos los problemas que se nos vienen, como eso de querer montar bodegas, gasolineras, moteles y quién sabe que más donde otrora sólo vivíamos nosotros.

El agua, que Corponariño va entregando como si fuera una mercancía, la debemos cuidar nosotros para todos. Y no creemos que seguir avanzando con las urbanizaciones sea justo con nosotros, que tenemos un modo de vida que queremos mantener, así como ustedes quieren mantener el carnaval. El agua no es una mercancía, y es mucho más que un derecho de los humanos: el agua es el derecho de toda la vida. Lo dicen los mayores de todos los tiempos.



Figura 2. Autoridades del territorio de Mocondino.

Foto: Franco Ceballos Rosero (2013).

Conclusiones

El territorio del municipio de Pasto está siendo transformado por la reaparición de las antiguas identidades y territorios indígenas, lo que supone un desafío enorme para la institucionalidad, ya que las relaciones de poder campo-ciudad empiezan a ser revertidas. En Mocondino, por ejemplo, los indígenas se oponen a más invasiones urbanísticas a su territorio después del paso de la vía panamericana perimetral. En Jenoy, los indígenas luchan por conservar sus territorios ancestrales bajo su poder ante las amenazas de desalojo institucional. En uno u otro caso, el Estado colombiano encuentra oposición a sus planes, encontrándose en la coyuntura de la reconfiguración territorial del municipio.

En todo caso, profe, nosotros hemos vuelto para seguir vivos para siempre, unidos a nuestros territorios donde están enterrados los huesos de nuestros antepasados, que son sagrados como la tierra, como el agua, como el aire y todas las criaturas que en ellos habitan.

En adelante el Alcalde y el presidente deben consultarnos previamente antes de intentar incidir en nuestra vida. Ya no queremos urbanizaciones, ni que se lleven nuestra agua y oxígeno. En todo caso, la ciudad está cambiando por nuestra causa, porque por fin despertamos del letargo al que sometieron a nuestros mayores con el cuento del progreso. De eso ya nada nos vale, porque entendemos que la vida no es progreso, sino otra cosa. Retomar los caminos ya andados no es, en ningún sentido, atraso, sino un re-aprendizaje desde lo que fuimos. Por algo los mayores sabían decir que el pasado no quedaba atrás, sino adelante, porque fue primero, como nosotros, como nuestro derecho.

Bibliografía

- Ceballos, F. (2014). Aproximaciones a los derechos de la naturaleza y el buen vivir desde los pueblos originarios en Colombia: Retos frente a los desafíos ambientales del siglo XXI. *Boletín de Antropología*, 29(47), 159-178.
- Ceballos, F. (2016). El Cabildo de Indígenas. De la opresión colonial a la resistencia comunitaria. *Diálogo Andino*, 49, 329-339.
- Gross, C. (2012). *Políticas de la etnicidad: identidad, estado y modernidad*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH
- Mamián, D. (1992). El pensamiento andino. “Por la senda de Juan Chiles”. *Mopa Mopa*, 25-41.
- Mamián, D. (2000). Rastros y rostros de un camino por andar. *Mopa Mopa*, 1(4), 75-88.
- Mamián, D. (2004). *Los pastos en la danza del espacio, el tiempo y el poder*. San Juan de Pasto: Editorial Universidad de Nariño.
- Mamián, D. (2010). *Rastros y rostros del poder en la provincia de Pasto: primera mitad del Siglo XIX “Leales a sí mismo”* (Tesis doctoral). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2824>
- Mamián, D. (2010). Urcunina: decisiones políticas y derechos culturales. *Mopa Mopa*, 20, 26-44.

- Mayorga, F. (2012). *La propiedad territorial indígena en la provincia de Bogotá 1831-1857*. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Mayorga, F. (2015). *Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano* (Trabajo inédito). Bogotá: INCODER.
- Muelas, L. (2008). *Tema cuestión Nacional y cuestión Indígena. Cátedra Jorge Elíeecer Gaitán*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia
- Perugache, J. (2014). La disolución de los resguardos quisillangas del Valle de Atriz del suroccidente colombiano, 1940-1950. *Procesos Históricos*, 26(13), 140-157.
- Perugache, J. (25 de octubre de 2012). Pasados de Lucha, caminos para la lucha. En *Historia y Memoria en los andes suroccidentales. XIV*, Congreso de Antropología. Medellín, Antioquia, Colombia.
- Spivak, G. (1998). ¿Puede hablar el sunalterno? *Orbis Tertius*, 3(6), 175- 235.
- Vasco, L. (14 de 04 de 2010). Los pueblos originarios y la Independencia. Cátedra de pensamiento social Orlando Fals Borda: “¿Independencia o revoluciones burguesas?” [En Internet]. *Luguiva.net*. Recuperado de <http://www.luguiva.net/%5C/admin/pdfs/LOS%20PUEBLOS%20ORIGINARIOS%20Y%20LA%20INDEPENDENCIA.pdf>

Vasco, L. (mayo de 2011). Constitución de 1991: integración jurídica de las sociedades indígenas a la sociedad nacional colombiana [En Internet]. *Luguiva.net* Recuperado de <http://luguiva.net>: <http://luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=90>

Vasco, L. (septiembre de 2010). Recoger los conceptos en la vida: una metodología de investigación solidaria [En Internet]. *Luguiva.net* Recuperado de <http://www.luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=85>

Velasco, Á. (2012). Cómo llegar al presente: recuperación de la memoria para las luchas de hoy. *Mopa Mopa* 21(21), 145-155.